



*Defensoría del Pueblo*

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 0017 -2011/DP-SG**

Lima, 14 MAR. 2011

**VISTO:**

El Memorando N° 85-2011-DP/SG y el Informe N° 006-2011-DP/OAJ, mediante el cual se solicita declarar nula la Resolución Jefatural N° 011-2011-DP-OAF que aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Víctor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán - Ayacucho; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 384-2010-DP-OAF de fecha 21 de septiembre del 2010, se aprobó la baja de dos vehículos de Placas de Rodaje N° RIL-666 y N° RIL-667 por la causal de mantenimiento o reparación onerosa, asignados a las Oficinas Defensoriales de Ayacucho y Apurímac, respectivamente;

Que, la Ley N° 27995 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, establecen los procedimientos para asignar bienes dados de baja por las instituciones públicas a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza;

Que, la citada norma dispone que los bienes muebles de propiedad estatal que sean dados de baja conforme a las normas legales vigentes y que puedan ser útiles para el sistema educativo, se destinan a los centros educativos estatales de las zonas de extrema pobreza que los soliciten;

Que, de acuerdo a ello, el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas emite el Informe Técnico N° 004-2011-DP/OAF-CP de fecha 19 de enero del 2011, en el cual concluye que es procedente la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Víctor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán de Vilcashuamán - Ayacucho y recomienda la aprobación de la transferencia mediante una resolución autoritativa emitida por la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, en consecuencia se emite la Resolución Jefatural N° 011-2011-DP-OAF de fecha 31 de enero del 2011, que aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Víctor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán - Ayacucho;





## *Defensoría del Pueblo*

Que, posteriormente, mediante Informe N° 05-2011-OD/AYAC de fecha 04 de febrero del 2011, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho formula observaciones a la mencionada transferencia y concluye que el citado centro educativo no está en condiciones de asegurar el adecuado uso y mantenimiento del vehículo y sugiere que se reevalúe dicha transferencia;

Que, de acuerdo a ello, mediante Memorando N° 143-2011-DP/OAF de fecha 11 de febrero del 2011, la Oficina de Administración y Finanzas solicita a esta asesoría reevaluar la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Victor Andrés Belaúnde", y asimismo, solicita emitir una resolución autoritativa a que hubiere lugar a efectos de corregir la supuesta irregularidad o hasta que se aclare el cuestionamiento efectuado por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho;

Que, con fecha 02 de marzo del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 006-2011-DP/OAJ resultante de la revisión detenida de las solicitudes presentadas por los centros educativos en concordancia con el procedimiento establecido por las normas, mediante el cual recomienda que se declare la nulidad del acto administrativo emitido con Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF, por la cual se aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor del centro educativo Victor Andrés Belaúnde de la Unidad de Gestión Educativa Local de Wilcashuamán - Ayacucho, de fecha 31 de enero del 2011, debido a que no se cumplió con el procedimiento regular establecido en la normatividad aplicable;

Que, resulta necesario destacar algunos aspectos expresados en el referido Informe alcanzado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el marco normativo aplicable a la transferencia en la modalidad de donación a favor de los centros educativos estatales de extrema pobreza, son la Ley N° 27995, Ley que establece procedimientos para asignar bienes dados de baja por las instituciones públicas a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza (en adelante la LEY) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF (en adelante el REGLAMENTO), y en forma complementaria la Directiva N° 009-2002/SBN, que establece el procedimiento para la donación de bienes muebles dados de baja por las entidades públicas y para la aceptación de la donación de bienes muebles a favor del Estado (en adelante la DIRECTIVA);

Que, conforme a lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del REGLAMENTO, que establece el procedimiento para la transferencia de los bienes muebles dados de baja; los centros educativos estatales deberán presentar una solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, adjuntando el requerimiento detallado del mobiliario que le sea necesario para su mejor funcionamiento, asimismo, la Unidad de Gestión Educativa Local es la responsable de evaluar las solicitudes presentadas por los centros educativos estatales, a



## *Defensoría del Pueblo*

fin de determinar aquellos centros que sean beneficiados con la transferencia de bienes muebles dados de baja;

Que, de acuerdo a ello, la Unidad de Gestión Educativa Local tiene la función de revisar las solicitudes de donación y los expedientes adjuntos alcanzados por los centros educativos estatales de las zonas de extrema pobreza y evaluar de acuerdo a la normatividad vigente si contienen la información requerida teniendo en cuenta el análisis costo-beneficio de la transferencia;

Que, asimismo, la norma dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local debe comunicar a la Entidad la relación de los centros que serán beneficiados con la transferencia. Sin embargo de los documentos se colige que los centros educativos estatales presentaron directamente sus solicitudes a la Oficina Defensorial de Ayacucho y Trámite Documentario de la Institución, toda vez que dichas solicitudes debieron ser presentadas ante la Unidad de Gestión Educativa Local y luego ser remitidas a la Entidad de acuerdo al procedimiento establecido por la norma;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4° del REGLAMENTO dispone que cada Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de 30 días hábiles computados a partir de la fecha de recepción de la Resolución de Baja, deberá comunicar a la entidad estatal la relación de aquellos centros que serán beneficiados con la transferencia de bienes muebles, indicando el tipo y cantidad de bienes que corresponda transferir y recibir, respectivamente;

Que, de acuerdo a ello, la fecha de recepción de la Resolución Jefatural N° 384-2010/DP-OAF de fecha 21 de septiembre del 2010, que aprueba la baja por la causal de mantenimiento o reparación onerosa del vehículo objeto de donación, es el día 20 de octubre del 2010. Se toma la citada fecha de acuerdo al sello de cargo de recepción visualizado en el Oficio N° 255-2010-DP-OAF de fecha 27 de septiembre del 2010;

Que, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo precedente, la fecha límite para la comunicación a la Entidad, de los centros educativos que podrían ser beneficiados con la transferencia sería el día 02 de diciembre del 2010, en base a ello la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el análisis y concluye que sólo dos centros educativos presentaron sus solicitudes dentro del plazo establecido por la norma, "San Miguelito Arcángel" y "Tomas Gamarra Canchari";

Que, en consecuencia, de acuerdo al citado Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica las dos solicitudes remitidas por los centros educativos son las que debieron ser elegidas para ser evaluadas por el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, asimismo, el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas, no fundamenta las razones por las cuales



*Defensoría del Pueblo*

desestima las solicitudes que fueron presentadas por los centros educativos estatales dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que a criterio de la Oficina de Asesoría Jurídica existían dos centros educativos que habían presentado sus solicitudes dentro del plazo y que podrían haber sido beneficiados con la donación;

Que, no obstante lo mencionado, a criterio del Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas, sólo el centro educativo estatal "Tomás Gamarra Canchari" presentó la documentación legal requerida dentro del plazo, tal como lo expresa en su Informe de descargos N° 009-2011-DP/OAF-CP de fecha 15 de febrero del 2011;

Que, asimismo, en dicho documento se indica que la solicitud de donación de la citada institución educativa estatal fue desestimada por presentar la documentación incompleta y no reunir los requisitos mínimos exigidos por la norma y que en consecuencia, no correspondía elaborar ningún Informe Técnico, alegando que de esta forma quedaba cerrada la primera etapa del procedimiento;

Que, estando a lo previsto por el numeral 2.2.4 del inciso 2.2. del Título 2 de la DIRECTIVA, la Dirección General de Administración de la entidad pública o la que haga sus veces, en el caso que la calificación sea positiva, comunicará al peticionante la admisión de su solicitud. Si la calificación es negativa, comunicará la denegatoria al peticionante, archivándose su solicitud;

Que, de acuerdo a ello la Oficina de Administración y Finanzas debió comunicar a las entidades peticionantes la denegación de su solicitud y a continuación proceder a su archivo correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas debió evaluar las solicitudes presentadas por los centros educativos "San Miguelito Arcángel" y "Tomas Gamarra Canchari" al haber presentado sus solicitudes dentro del plazo de 30 días hábiles que establece la norma; sin perder de vista el hecho que debió ser la Unidad de Gestión Educativa Local la que debió comunicar a la entidad estatal la relación de los centros que serán beneficiados con la transferencia de los bienes muebles;

Que, el segundo párrafo del numeral 4.3 del artículo 4° del REGLAMENTO dispone que en caso que la Unidad de Gestión Educativa Local no cumpla con comunicar a la entidad estatal dentro del plazo señalado, la entidad estatal queda liberada para que directamente designe a los centros educativos ubicados en zonas de extrema pobreza que serán beneficiados con la respectiva transferencia mobiliaria, comunicando dicho acto a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente;



*Defensoría del Pueblo*

Que, de acuerdo al criterio del Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas, al haber desestimado la solicitud del centro educativo estatal por presentar la documentación incompleta y no reunir los requisitos mínimos exigidos por las normas, optó por designar directamente al centro educativo estatal que sería beneficiado con la transferencia, de acuerdo a la facultad otorgada por la norma;

Que, de esta forma el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas evaluó una nueva solicitud presentada por el centro educativo estatal "Víctor Andrés Belaúnde" solicitando la transferencia en la modalidad de donación de un vehículo dado de baja, con fecha 17 de enero del 2011, evaluación que originó el Informe Técnico N° 004-2011-DP/OAF-CP de fecha 19 de enero del 2011;

Que, en el citado Informe Técnico el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas concluye que la solicitud presentada se enmarca dentro de las exigencias señaladas por la normatividad y emite opinión favorable para que se oficialice la transferencia mediante una resolución autoritativa emitida por la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, en consecuencia mediante la Resolución Jefatural N° 011-201/DP-OAF de fecha 31 de enero del 2011, se aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Víctor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán – Ayacucho;

Que, de acuerdo al precitado Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se cuestiona el procedimiento o los actos preparatorios llevados a cabo para la elección del centro educativo estatal que sería beneficiado con el acto de disposición;

Que, el acto de evaluación o revisión de las solicitudes de donación y documentos anexos remitidos por los centros educativos estatales y la emisión del Informe Técnico emitido por el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas en el que se concluye la procedencia de la donación a favor de determinado centro educativo, vienen a ser actos de trámite o preparatorios;

Que, los actos preparatorios, constituyen un conjunto de decisiones administrativas concatenadas, dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final, estos actos preparatorios contienen por lo general declaraciones de conocimiento o de juicio;

Que, en consecuencia, la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF que aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Víctor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán – Ayacucho viene a ser el acto administrativo que encierra la decisión final, entendido como la decisión o declaración de la entidad, que en el marco de las



*Defensoría del Pueblo*

normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, no obstante ello, al haberse emitido el acto administrativo con la ausencia de los principios que rigen todo acto administrativo, al haberse realizado los actos preparatorios sin tener como base la legalidad y el procedimiento regular, el acto administrativo deviene en nulo;

Que, por otro lado, la nulidad resulta aplicable para aquellos actos administrativos que no satisfacen todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma; y que no hayan sido dictados con arreglo al ordenamiento jurídico. La nulidad es pues la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico;

Que, para la emisión del acto administrativo es necesario que se haya cumplido con el procedimiento regular, el mismo que constituye un requisito de validez conforme lo establece el numeral 5) del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante LPAG);

Que, conforme a lo señalado en los considerandos previos, no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido por la norma, produciéndose un vicio de naturaleza trascendente porque de no haberse producido el incumplimiento del referido procedimiento regular, el sentido de la decisión final contenida en la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF hubiera sido diferente;

Que, el numeral 5) del artículo 3º de la LPAG dispone que constituye requisito de validez del acto administrativo que se cumpla con el procedimiento administrativo previsto para la generación del referido acto administrativo;

Que, la realización de los actos previos y la consecuente aprobación de la citada Resolución Jefatural fueron llevados a cabo con la inobservancia del procedimiento establecido por la LEY y su REGLAMENTO y complementariamente por lo dispuesto por la DIRECTIVA;

Que, el numeral 2) del artículo 10º de la LPAG menciona que constituye vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 14.2.3 del artículo 14º concordado con el numeral 2 del artículo 10º de la LPAG, no es posible conservar la validez y efectos de la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF debido a que ha sido emitida con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento regular, por lo que dicha resolución debe ser declarada nula;



## Defensoría del Pueblo

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° de la LPAG, el efecto de la declaración de nulidad de oficio es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio, por lo que ello implica que todo lo actuado desde el momento de producido el vicio hacia adelante carece de existencia y validez jurídica;

Que, por consiguiente y habiéndose producido el vicio de inobservancia del procedimiento regular en la etapa de presentación de las solicitudes por parte de los centros educativos estatales ante la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, corresponde retrotraer los efectos de la declaración de nulidad de la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF, a la etapa de la comunicación efectuada a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante el Oficio N° 255-2010-DP-OAF que adjunta la Resolución Jefatural N° 384-2010/DP-OAF de fecha 21 de septiembre del 2010, en virtud de la cual se aprobó la baja por causal de mantenimiento o reparación onerosa del vehículo objeto de transferencia;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG la autoridad administrativa que declare la nulidad de los resultados debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por consiguiente, es preciso disponer que se realicen las acciones pertinentes de verificación a fin de determinar la existencia de responsabilidad de las personas que intervinieron en la realización de los actos preparatorios que produjeron la nulidad del acto administrativo;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 029-2008/DP, modificado por la Resolución Defensorial N° 019-2009/DP, dispone que la Oficina de Administración y Finanzas es un órgano de apoyo que depende de la Secretaría General, y es la responsable del proceso de asignación y administración de recursos económicos, financieros y materiales y de control patrimonial observando las disposiciones legales de los sistemas administrativos vigentes;

Que, de acuerdo al artículo 14° del citado Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo la Secretaría General se encarga de supervisar y coordinar la ejecución de actividades de asesoramiento y apoyo en asuntos de planeamiento, planificación operativa, administración y finanzas, entre otros;



## Defensoría del Pueblo

Que, asimismo, de acuerdo al literales b) y q) del artículo 15° del citado Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, son funciones de la Secretaría General la de dirigir, coordinar y supervisar las actividades asignadas a las oficinas de Administración y Finanzas, entre otras, así como aprobar, numerar y archivar resoluciones en el ámbito de su competencia propia o delegada, entre otras;

Que, por consiguiente, corresponde a la Secretaría General declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF debido a que es el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración y Finanzas, órgano que emitió el acto viciado;

Que, de la revisión y del análisis de los antecedentes, del Informe N° 006-2011-DP/OAJ, de lo expuesto precedentemente y según las competencias del órgano informante, se concluye que se debe declarar nula la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF de fecha 31 de enero del 2011, que aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Victor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán – Ayacucho, retrotrayéndose sus efectos a la etapa de la comunicación efectuada a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante el Oficio N° 255-2010-DP-OAF;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el artículo 14° y por los literales b) y q) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 029-2008/DP y modificado por la Resolución Defensorial 019-209/DP.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR NULA** la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF de fecha 31 de enero del 2011, que aprueba la transferencia en la modalidad de donación a favor de la Institución Educativa "Victor Andrés Belaúnde" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcashuamán – Ayacucho, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que los efectos jurídicos de la declaración de nulidad establecido en el artículo primero de la presente resolución se retrotraerán a la etapa de la comunicación efectuada a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante el Oficio N° 255-2010-DP-OAF que adjunta la Resolución Jefatural N° 384-



*Defensoría del Pueblo*

2010/DP-OAF de fecha 21 de septiembre del 2010, en virtud de la cual se aprobó la baja por causal de mantenimiento o reparación onerosa del vehículo objeto de transferencia.

**Artículo Tercero.- COMUNICAR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos los hechos suscitados a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles comunique a la Comisión de Procedimiento Sancionador Disciplinario que corresponda, quien realizará las acciones pertinentes de investigación, averiguación e inspección a fin de establecer con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento, y posteriormente, determinar la existencia de responsabilidad de las personas que intervinieron en la realización de los actos preparatorios que produjeron la nulidad del acto administrativo.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Oficina de Administración y Finanzas comunique a la Superintendencia de Bienes Nacionales y a la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, la nulidad de la Resolución Jefatural N° 011-2011/DP-OAF, declarada mediante la presente resolución, a fin que se lleven a cabo las acciones correspondientes de acuerdo al procedimiento regular establecido por las normas.

**Artículo Quinto.- REMITIR** a la Oficina de Tecnología de la Información la presente resolución a fin de que lo publique en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese y comuníquese.

**Alicia Zambrano Cerna**  
Secretaria General  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

